

**14 de Agosto 2019**

**Amicus Curie del Dr. Luis Peraza Parga de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de la ciudad de México sobre la Opinión Consultiva solicitada por Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a la situación en cuanto a sus derechos humanos de los ciudadanos americanos en caso de que un país de la región denuncie la Convención Americana de Derechos Humanos o se retire incluso de la OEA .**

La Corte, si lo juzga oportuno y afirma su propia competencia sobre el asunto solicitado, deberá señalar pormenorizadamente las obligaciones de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos.

El contexto de esta solicitud de OC esta como mínimo enrarecido. La misma nación que la solicita es la redactora junto a Chile, Argentina, Brasil y Paraguay de un extraño comunicado de prensa de 23 de abril del 2019 que informa de la entrega al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de una declaración conjunta por parte de Chile que cuestiona la “operatividad, funcionalidad y eficacia” del Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH. Apuntan la necesidad de otorgar mayor deferencia a los Estados considerando sus realidades políticas, económicas y sociales, especialmente al decretar medidas de reparación. Cuestionan las técnicas de interpretación del Sistema Interamericano, el alcance de las medidas de reparación y los efectos de las sentencias internacionales que quieren restringirlas exclusivamente a los reclamantes. Critican negativamente las medidas adoptadas por la CIDH para resolver la demora en el trámite de casos individuales.

Estamos ante un ataque feroz, total, frontal y sin base a un sistema de defensa de los derechos humanos regionales que ha cosechado un éxito sin precedentes. Prácticamente demoniza el Sistema. La universalidad y profundización del marco de protección regional se limita y se recorta de manera brutal y mediante un instrumento torpe e inadecuado. Es muy legítimo, aunque no deseable porque son conquistas difíciles que no debieran tener marcha atrás, que haya voces que no

compartan la dirección que ha tomado la OEA en la protección de los derechos humanos pero es precisamente dentro de esta estructura y con las herramientas que la misma ofrece donde deben estudiarse y negociarse esas desavenencias y llegar a un acuerdo común. La utilización de una declaración conjunta no lleva a la posibilidad de soluciones positivas.

Cuando deberíamos tender a la completa universalidad de los derechos humanos mediante el fortalecimiento de sus sistemas regionales, estos cinco países con indudable peso específico en la región, optan por debilitar el sistema y pasar de la supranacionalidad a la nacionalidad estatal o incluso estatista.

Después de analizar su propia competencia para conocer de esta solicitud de OC, la Corte debería valorar si las razones esgrimidas tienen lógica o buscan simplemente debilitar unas conquistas sociales traducidas en una protección regional del orden común americano. Si resuelve que es una petición legítima que no enmascara objetivos de destrucción espurios debería centrarse en la contestación de sus preguntas.

Creíamos, ingenuos de nosotros, que Colombia tenía en su mente la situación venezolana y quería que el juez americano señalara las opciones para proteger los derechos humanos regionales de los venezolanos y de quienes pasaban por allí cuando y si se produce el abandono total del país de la organización decidiéndose a denunciar la Carta de la OEA. Sin embargo, repasando los artículos que quiere que la Corte interprete, llegamos a la conclusión de que podrían estar diseñando, con los otros cuatro países en la sombra, autores de la declaración conjunta mencionada anteriormente, un camino hacia su salida conjunta del Sistema lo que llevaría a la peor crisis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde que empezara a conformarse después de la II Guerra Mundial.

La protección de los derechos humanos en América se desarrolla en el marco de la organización regional más antigua del mundo: la Organización de Estados Americanos (en adelante la OEA). Describimos la protección de los derechos humanos en América como una defensa concebida en círculos concéntricos donde el núcleo duro y central estaría compuesto por los países que, al menos nominalmente, cumplieran los siguientes requisitos: que hayan firmado y ratificado todos los convenios y protocolos sobre derechos humanos en el marco de la Organización de Estados Americanos. Incluimos por supuesto, la aceptación de la competencia obligatoria de la Corte Interamericana; deberían haberlos ratificado

sin reservas ni limitaciones interpretativas; por último, que hayan recogido en sus legislaciones internas las consecuencias de estas ratificaciones.

**Conformando el llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos tendríamos como actores principales a los estados, representados por sus gobiernos, las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sus familiares que podrían ser considerados como víctimas o como víctimas indirectas, los peticionarios que, además de los dos anteriores, sería la sociedad civil organizada en combativos grupos de defensa de los derechos humanos, en algunos casos las colectividades y en último término la sociedad en general.**

A estos actores principales, **deberíamos añadir** otros dos protagonistas esenciales: los dos órganos de supervisión, control y restitución en el caso de violaciones a los derechos humanos establecidos en cualquiera de esos tratados regionales internacionales y siempre como jurisdicción subsidiaria y complementaria de la que le corresponde al estado en primera instancia. Nos referimos a **la Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, importante, orgulloso y desconocido antecedente de la Declaración Universal, fue firmada con una alegría y despreocupación propia de los que simplemente están suscribiendo una mera “declaración”. Sin embargo, tal y como sucedió con la Declaración Universal, la escasa evolución y creación de nuevos instrumentos internacionales de derechos humanos en una primera época, obligó a realizar referencias continuas a estas dos Declaraciones otorgándoles una solidez jurídica que las convirtió en virtualmente vinculantes.**

**De hecho, la CIDH ha considerado que como consecuencia de ciertos artículos de la Carta de la OEA, las disposiciones de la DADH y el Estatuto y Reglamento de la CIDH adquirieron fuerza obligatoria.** En este sentido, la Comisión tiene la obligación de supervisar y establecer todo un procedimiento para concluir que un estado ha violado la Declaración y emite una serie de recomendaciones. La Comisión mantiene una constante lucha y forcejeo jurídico con los EEUU y varios países del Caribe en lo que respecta al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por ella a favor de condenados en el “corredor de la muerte” que han alegado, ante la Comisión, la violación al debido proceso. Normalmente han sido ignoradas por los EEUU que han llevado a cabo la ejecución de la condena a muerte.

**Hasta 1969, fecha en la que se firmó la Convención Interamericana de San José de Costa Rica, el sistema de protección descansaba enteramente en un mero instrumento declarativo todavía vigente y en la progresiva e importantísima labor de la Comisión.**

A partir de noviembre de 1969 se desarrolla un régimen muy inspirado en el modelo de protección europeo pero a la vez mucho más complejo en el que se superponen un sistema más exigente, fundado sobre la Convención, y otro, cuyas bases son la Declaración, la Carta de la OEA y el Estatuto de la Comisión. Éste sistema tiene una muerte anunciada el día en que todos los miembros de la OEA participen en el Pacto de San José (que a diferencia de la Convención Europea también incluye, al menos en un solitario artículo 26, los derechos económicos, sociales y culturales). La Convención de San José dispone un catálogo de derechos humanos inderogables muy amplio, incluso excesivo.

El artículo 27.2 no autoriza la suspensión de los siguientes derechos y libertades: reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, principios de legalidad y no retroactividad de la ley penal, derecho al nombre, del niño, nacionalidad y los derechos políticos de los ciudadanos.

Demuestra que es una Convención muy progresiva ya que establece las garantías judiciales indispensables para la protección de todos estos derechos.

Ha solicitado y obtenido de la Corte Interamericana la ordenación de medidas provisionales en casos en los que estaba implicado Trinidad y Tobago que denunció la CADH en 1998 y cuyos efectos son a partir de 1999.

**La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretar/a en el marco de lo precedentemente expuesto." que la Corte ha desarrollado unos criterios jurisprudenciales muy precisos respecto a la procedencia y pertinencia de dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, toda vez que en la práctica y jurisprudencia del tribunal está muy claro que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que esté obligado a responder a ella.**

Solicitar la interpretación de un Preámbulo es como pedir que te expliquen un poema. Es como describir un color a alguien ciego de nacimiento. Es un absurdo. El Preámbulo es la exposición de motivos, los considerandos, no es normativa pero

contribuye a su interpretación en cuanto al contexto, los objetivos y los principios unidos en una bella e inspiradora composición. No tiene validez normativa, no es de obligado cumplimiento, puede abordar ciertos puntos de vista coyunturales o políticos que no podría incluir en la norma que le sucede. Es, en definitiva, un brindis al sol. En cambio las disposiciones de un tratado de derechos humanos siempre deben interpretarse de manera extensiva a favor del ser humano, de manera evolutiva y buscando siempre la efectividad de sus normas.

Las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos elegidas por Colombia para ser interpretadas por el juez americano se refieren al funcionamiento en detalle de la Comisión y la Corte. No alcanzamos a ver el significado y el porqué de analizar unas actuaciones que hasta la fecha solo se pueden calificar de rigurosas, conforme a derecho, exitosas y con un grado de eficiencia altísimo donde con escasos recursos se ha logrado espectaculares resultados. La única posibilidad real que se asoma en esa intención es el ataque y la consecución de un debilitamiento de los cuerpos de supervisión del entramado regional de protección de los derechos humanos.

Si lo que se pretende es una interpretación originalista y no evolutiva de la Carta de la OEA al solicitar interpretar su artículo 106 en lo que textualmente dice y consideramos un absurdo el pedir analizarlo, salvo que se quiera volver a una interpretación estricta de la letra, que no del espíritu, del artículo que desandaría todo lo alcanzado de facto y de iure por esta gran institución.

Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos fungiendo como órgano consultivo de la OEA son fines superados al poco tiempo de existir la Comisión.

Mantiene la misma dinámica cuando solicita analizar los artículos de la Convención relativos al funcionamiento de la Corte y la Comisión.

El artículo 76 sobre la posibilidad de presentar enmiendas por la Corte y cualquier estado parte afianza nuestra lectura y presentar proyectos de protocolos adicionales a esta Convención por parte de los estados y la Comisión con ocasión de la Asamblea General pero siempre con la FINALIDAD DE INCLUIR PROGRESIVAMENTE EN EL REGIMEN DE PROTECCION DE LOS MISMOS OTROS DERECHOS Y LIBERTADES.

Quisiéramos diferenciar las distintas formas de recepción del derecho internacional de los derechos humanos por las legislaciones iberoamericanas.

Tradicionalmente en el derecho internacional clásico se han establecido dos formas de recepción del mismo por parte de los ordenamientos nacionales: dualismo y monismo.

Dualismo obedece a una concepción de las relaciones internacionales ya obsoleta para la mayoría de la doctrina y los estados nación. Trata el derecho internacional y el derecho nacional como legislaciones sin ningún tipo de conexión trabajando en niveles distintos.

Por lo tanto, cuando una norma de derecho internacional pugna por tener efectos en el ámbito interno, necesita imperiosamente, además de la aprobación y ratificación, la promulgación de un instrumento de transposición. La teoría dualista postula, en definitiva y siguiendo a Alfred Verdross, que los dos órdenes jurídicos son absolutamente distintos por su carácter y esfera de acción, que existen independientemente el uno del otro por ser dos sistemas jurídicos autónomos que, simplemente, están en contacto. Son iguales en jerarquía, independientes, distintos, separados e impenetrables. Múltiples argumentos avalan esta posición: emanan de fuentes diferentes ya que el interno procede de la voluntad unilateral del estado y el internacional de la voluntad coincidente de varios estados, los sujetos destinatarios en éste son sólo los estados (posición muy discutible en la actualidad) y el de aquel, los individuos. Ni siquiera es posible un conflicto de leyes entre los dos órdenes sino solo reenvíos de uno a otro.

Se necesita una triple intervención de los órganos estatales competentes para obligar al estado: firma, ratificación y transformación en derecho interno. Ejemplos concretos serían los sistemas de “common law” en el Reino Unido la única manera de transformar o trasponer un tratado en derecho interno es mediante una ley del Parlamento. Es precisamente esta postura la que defendió el voto mayoritario de la Suprema Corte de Justicia de los EEUU en el caso *Medellín contra Texas* negándole aplicabilidad inmediata, aunque sí obligatoriedad, a la Convención de Viena de Actividades Consulares de 1963 juzgándose necesario un desarrollo cooperativo entre las cámaras legislativas y el presidente de los EEUU. La tendencia reciente y en aumento de las cortes de estos países (incluyendo varios escandinavos) que siguen el dualismo es el interpretar sus leyes nacionales a la luz de las obligaciones internacionales que implican estos tratados (con la naturaleza y alcance determinados por los tribunales que crean). Estaríamos ante el llamado enfoque internacionalista de los tribunales anglosajones, en especial británicos, cuando basan sus resoluciones en las sentencias del Tribunal Europeo de los

Derechos Humanos hasta la introducción de la Human Rights Act en 1998 por parte del Parlamento británico.

La teoría monista, unidad del derecho internacional y del estatal ya establecida por Kelsen, es dividida por el mexicano Doctor Manuel Becerra en dos clases radicalmente distintas basadas en el principio de subordinación jerárquica de unas normas sobre otras:

En una prima el derecho interno sobre el internacional y sólo cuando este forme parte del derecho interno tendrá aplicación en el interior de un estado;

La segunda vertiente privilegia la aplicación primigenia del derecho internacional sobre el interno, subrayando que los dos forman parte de un sistema jurídico único. Este último monismo es el más acorde con las corrientes doctrinales actuales y con las legislaciones más avanzadas pues otorga a la norma internacional plena y automática vigencia en el orden interno. Aquí solo se necesita una doble intervención: firma y ratificación. **Serían los países que abrazan esta aplicación preferente del derecho internacional de los derechos humanos a los que se le podría negar por parte del Tribunal americano la posibilidad de denunciar o renunciar cuando este procedimiento de recusación no viene contemplado en el propio tratado.**

Obviamente nos encontramos con dos posiciones antagónicas a la hora de “incorporar” un tratado internacional a la legislación interna: o bien forma parte en cuanto tal del ordenamiento interno o bien necesita el concurso de una norma interna que lo recibe y transforma en derecho estatal. Sin embargo, esta distinción forma parte de un debate teórico que pierde efectividad real si pensamos en la contradicción que se produce entre la responsabilidad internacional sancionable que se genera al violar o incumplir una obligación internacional por el derecho interno o sus órganos y la postura dualista de no relación entre los dos órdenes donde, como consecuencia, podrían subsistir lícitamente posiciones contradictorias. Un problema distinto es comprobar, mediante un pronunciamiento judicial, si esos tratados son auto ejecutables o crean derechos directamente exigibles en los tribunales sin necesidad de que se promulgue legislación para ese fin.

Existe también la llamada por mi “tercera vía”, parangonando al antiguo primer ministro británico y mediador en el Oriente Medio, Anthony Blair, que sería la retenida en un futuro si llegara a una realidad todos los intentos de integración americana actualmente en progreso: el modelo del derecho comunitario de la

Unión Europea basado en las premisas fundamentales de primacía de éste sobre el nacional y aplicabilidad directa e inmediata que genera derechos y deberes para los ciudadanos que deben ser protegidos por los tribunales nacionales.

**En este sentido encontramos una gran afinidad con el llamado derecho internacional de los derechos humanos, cuyos tratados, una vez ratificados, se incorporan automática e inmediatamente en el orden jurídico nacional, impactando fundamentalmente en los individuos sometidos a su jurisdicción ya que aumentan sus derechos y garantías más allá de lo que establecen sus constituciones y leyes internas.**

Esos tratados de derechos humanos, el derecho humanitario y la creación de la Corte Penal Internacional constituyen un puente intermedio entre esta tercera vía y la recepción clásica del derecho internacional ya que una vez aceptado, se entra en un sistema en el que unos órganos de control fiscalizan la actuación de los estados y de personas que hayan cometido crímenes contra la humanidad, asumiendo funciones que pueden prescindir con el tiempo de su origen convencional.

Existe una especial interacción en círculos concéntricos entre los tratados internacionales de derechos humanos y los derechos estatales. Suele ser en el nivel nacional donde se desarrollan nuevos derechos que irradian al orden internacional para desde allí, volver a repercutir sobre el nacional. **En la época actual, nadie puede negar las particularidades que, sobre los tratados internacionales clásicos, poseen los convenios internacionales de derechos humanos.**

Los clásicos son como contratos que establecen un equilibrio entre los derechos y obligaciones que asume cada estado parte, siendo rescindibles mediante la denuncia ya que cuentan con el principio de reciprocidad.

El objetivo de los tratados de derechos humanos es distinto, otorgándole **un plus especial y que consiste en el establecimiento de un orden público común a las partes y cuyo destinatario principal son los seres humanos** a los que trata de proteger mediante la instrumentación de garantías colectivas y son los estados los que asumen obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Es la propia Corte Interamericana la que ha precisado sus características: “Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes, porque [...] **su objeto y fin son la protección de**



## **los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad.**

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las Reservas a la Convención sobre la prevención y sanción del crimen de Genocidio, 1951: “en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes.” 481 Corte IDH. O.C.-1/81 “Otros Tratados” pfo. 24 “los tratados concernientes a esta materia están orientados [...] a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.

Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.”

En contraposición a esta opinión, seguida por la mayoría de la doctrina internacionalista, surge la tesis de Carlos López Hurtado, que sostiene la práctica identidad entre los dos tipos al basarse en su mismo origen internacional y consensual entre estados. Es verdad que el origen de un tratado de derechos humanos es una aceptación de los estados a través de su consentimiento, pero como el derecho comunitario, los órganos que se crean, van independizando cada vez más de ese trato primigenio entre estados y cumplen la función de una actualización constante, vía interpretación, de los artículos de esos tratados. La idea de los redactores de los mismos y el espíritu de la letra son sistemáticamente superados por una interpretación evolutiva y teleológica, es decir, teniendo en cuenta la finalidad global de la Convención. Este mismo autor no deja de reconocer peculiaridades en los tratados de derechos humanos como la de establecer órganos de supervisión de su aplicación por los estados partes. Este hecho abre la puerta a una catarata de consecuencias sobre competencia jurídica e internacional muy importantes: estos órganos interpretan las disposiciones del tratado, deciden la competencia de su competencia, establecen límites a la misma como el valor de las denuncias, los retiros de reconocimiento de competencia...

Aunque se admite las denuncias de tratados de derechos humanos (Trinidad y Tobago denunció) no es una medida usual. Lo que el sistema interamericano no acepta son denuncias parciales como pretendió el gobierno de Fujimori al intentar desligarse de su previa aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Al respecto, quisiéramos subrayar una particularidad importante de la Convención. A diferencia de la mayoría de los tratados de derechos humanos, la CADH

contempla un mecanismo de denuncia por el que un estado puede desvincularse del Tratado. Al respecto y en el ámbito universal, quisiéramos apuntar el precedente de Jamaica. Por problemas sobre la pena de muerte, intentó denunciar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano controlador del cumplimiento del mismo, estableció que esa **denuncia era improcedente, ya que el Pacto, a diferencia expresamente establecida en la CADH, no tiene cláusula de denuncia y dado la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos, en ausencia de una disposición de denuncia, deberá entenderse que los estados no pueden desvincularse del mismo.**

Algunos países americanos, más allá de que en sus constituciones establezcan el principio de recibir expresa y automáticamente la normatividad internacional de derechos humanos, crean una relación de doble sentido, íntima y positiva, entre los órganos de control del sistema interamericano y sus tribunales de justicia.

Contrariamente a lo que sucede en la Unión Europea en la que los más altos tribunales domésticos se resisten a cooperar (no activando, por ejemplo, la cuestión prejudicial) con el TJUE, en América Latina tenemos ejemplos de una impecable colaboración y apoyo mutuo a través de resoluciones de los órganos de control del SIDH que se apoyan en jurisprudencia nacional o una aceptación por parte de los tribunales domésticos de jurisprudencia internacional de los derechos humanos .

En un mundo ideal, los tribunales nacionales, ayudados por abogados de las partes que la aleguen, “escanean”, rastrean o peinan la legislación internacional para aplicarla, si ese fuera el caso, al asunto que estén conociendo, con la interpretación que le haya otorgado el órgano de supervisión internacional.

En la Opinión Consultiva 8/87, la Corte IDH señala una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones argentina como elemento especial de análisis del habeas corpus de la CADH.

Creemos que es importante recordar la historia del primer abandono de la CADH. El llamado “Privy Council” o Consejo Judicial del Consejo Privado del Monarca Británico, en apelación, considero expresamente los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y los de la CIDH para fundamentar su cambio jurisprudencial y conmutar las penas de muerte por cadenas perpetuas. Es un cuerpo ceremonial que presta servicios consultivos a la Corona británica. Compuesto por miembros y ex miembros del Gabinete y de figuras importantes en el Reino Unido y en la

Commonwealth .Se divide en diversos comités cada uno con funciones específicas (universidad, profesiones, coloniales...). El más importante es el judicial (Judicial Committee) que ejerce la función de última instancia de apelación para la mayoría de los países de la Commonwealth. Ahora está también la Corte de Justicia del Caribe y el relativamente reciente Tribunal Supremo británico. Los Lores de la Ley proclamaron que “en cualquier caso donde la ejecución ha de llevarse a cabo más de cinco años después de dictarse la sentencia, existe un sólido fundamento para considerar que tal demora equivale a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Las disposiciones de la sentencia establecían que debería ser posible que los órganos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos despacharan, en un plazo máximo de dieciocho meses los reclamos que se les presentara respecto de casos que conllevaran la pena de muerte. La Comisión Interamericana no se pudo comprometer con Trinidad y Tobago en que los casos ante ella que tuvieran estas características se completarían dentro de ese plazo. Trinidad y Tobago argumentó que no estaba en condiciones de conceder que la incapacidad de la CIDH para tratar de forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustrase la ejecución de esta pena legal con que se castiga, dentro de sus fronteras, el delito de homicidio.

Por esta razón, Trinidad y Tobago hizo historia desgraciada al convertirse en el primer y único país que denunció la Convención Americana y un año después se desligó oficialmente. El retiro adquiere mayor relevancia al tratarse de uno de los pocos países caribeños que había aceptado la competencia de la Corte. No nos resistimos a reproducir parte del texto de la denuncia que aclara la maniobra torticera de Trinidad y Tobago En virtud de su sentencia en el caso Pratt y Morgan vs. Fiscal General de Jamaica (2 A.C.1, 1994), el Comité Judicial del Consejo Privado decidió que los estados debían atenerse a pautas estrictas en cuanto a la audiencia y determinación de apelaciones de 492 En

En cualquier caso en que la ejecución fuese a tener lugar más de cinco años después de impuesta la condena a la pena capital, habría fundamento firme para considerar que una demora de tal magnitud constituiría un "castigo u otro trato inhumano o degradante". Un estado que desee mantener la pena capital debe asumir la responsabilidad de asegurar que la ejecución tenga lugar con la mayor rapidez posible una vez dictada la sentencia, otorgando un plazo razonable para la apelación y la consideración del aplazamiento. Debe acelerarse el trámite de las apelaciones interpuestas contra las condenas a muerte y debe procurarse que la

audiencia de tales apelaciones tenga lugar dentro de los doce meses siguientes a la condena. Debería ser posible completar todo el proceso de apelación en la órbita de la jurisdicción interna (incluida la apelación ante el Consejo Privado) dentro de un plazo de dos años, aproximadamente.

Debería ser posible que los órganos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos, como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, despacharan en un plazo de dieciocho meses, como máximo, los reclamos que se les presentara respecto de casos que conllevaran la pena de muerte. El efecto de esta decisión del Comité Jurídico del Consejo Privado en relación con el caso Pratt y Morgan es que, sin perjuicio de que en Trinidad y Tobago la pena de muerte sea el castigo correspondiente al delito de homicidio, la demora excesiva en ejecutarla constituye un castigo cruel e inusitado y es, por ende, una contravención del Capítulo 5.2.b de la Constitución de Trinidad y Tobago.

En lugar de renunciar a esta pena de muerte casi automática, Trinidad y Tobago se parapetó en una excelente y humanitaria sentencia del Comité Jurídico, elaborada para mejores fines con el objeto de evitar nuevas condenas de la Comisión y de la Corte Interamericana.

**Es tarea exclusiva del derecho constitucional de cada país decidir cual norma prevalece en caso de conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno, dándose en Latinoamérica todo un recorrido** que va desde los estados que dan a las normas internacionales de los derechos humanos la más alta jerarquía, incluso modificatoria de las normas constitucionales, hasta aquellos que les otorgan igualdad con los actos legislativos valiendo el principio que la norma posterior deroga a la anterior. Entre estos dos extremos, encontramos naciones que equiparan normas internacionales y constitucionales y otras en que prevalecen sobre las disposiciones legislativas.

A grosso modo, después de un somero análisis de sus constituciones y de la interpretación de las mismas que realiza sus tribunales constitucionales o superiores que realizan esas mismas labores, la Constitución argentina y la colombiana serían las que otorga a los tratados internacionales de derechos humanos rango supra constitucional; Nicaragua, Panamá y Costa Rica (en este último caso y gracias a la magnífica labor de la Sala Constitucional de su Corte Suprema se le coloca en el nivel superior si los tratados reconocen derechos consagrados en su Constitución) le conceden rango constitucional; México, en

virtud de un cambio jurisprudencia de su Suprema Corte de Justicia, El Salvador, Honduras y Guatemala colocan las normas de derechos humanos de origen internacional por debajo de sus constituciones pero por encima de sus leyes y por último, Panamá que le otorga un rango equivalente a las leyes.

La aceptación de los tratados internacionales de los derechos humanos como normas constitucionales es una tendencia de nuestros tiempos que contagiara imparablemente al resto de las constituciones latinoamericanas. Algunos países como "Chile, Colombia, Ecuador, Panamá, Honduras, Costa Rica y Paraguay han incluido en sus textos fundamentales la jerarquía superior de los tratados sobre normas internas, salvo la Constitución." La Constitución chilena señala la limitación de la soberanía por los derechos humanos, Perú otorga a las disposiciones de dichos tratados carácter constitucional cuando han sido incorporados al derecho interno y la de Colombia de 7 de junio 1991 dispone supremacía de estos en el ámbito interno y el deber de interpretar de conformidad con los mismos los derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Compartimos totalmente la opinión del antiguo juez y presidente mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Sergio García Ramírez, en lo que se refiere a que: "Todo esto pone de manifiesto la necesidad de que las Constituciones nacionales resuelvan el conflicto de normas -a partir del concepto de prelación o a partir de la idea de interpretación, con decisiones a la altura de nuestro tiempo, que de otra suerte podría recibir soluciones encontradas: una desde la perspectiva del derecho internacional, otra desde el ángulo del derecho constitucional. El conflicto resultante sólo tendría una consecuencia: mellar la tutela de los derechos humanos, cuya defensa interesa a los dos planos del orden jurídico moderno. "

Sin embargo, a la hora de la efectividad práctica que permita la ejecución en el ámbito interno de las resoluciones de la Comisión y de la Corte se necesitan mecanismos jurídicos. Siguiendo con el mismo autor y texto, las siguientes palabras avalan totalmente nuestra opinión: "Conviene que los Estados asuman este problema y lo resuelvan en el plano de su derecho doméstico, específicamente en el orden constitucional -como algunos lo han hecho-, para que las resoluciones internacionales a propósito de la responsabilidad estatal de este carácter, tengan eficacia incuestionable e inmediata. De lo contrario, esas resoluciones serían retórica, y devendría ilusorio el segmento del sistema que las produce. Este no puede ser el efecto deseado por quienes -los Estados- han establecido el sistema al

aprobar la Declaración y la Convención que lo sustentan." El estado, sigue argumentando el juez y penalista mexicano, comparece como unidad ante la justicia internacional, como ya lo hizo al suscribir la Convención Americana de los Derechos Humanos o adherirse a ella.

**A pesar de que por el sólo hecho de ingresar a la OEA se aplica a un estado la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y adquiere competencia en este tema la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que se alcanza un estatuto pleno sólo una vez que se ratifica la Convención Americana, y sus Protocolos o Convenciones específicas de temas concretos, y se acepta la competencia obligatoria de la Corte. Sin embargo, lo verdaderamente pleno sería el estado que además de todo esto, haya ratificado la red de tratados de derechos humanos que conforman el SIDH.**

El derecho internacional no puede establecer como se integra el mismo en el orden jurídico de los estados para ser aplicado por sus órganos jurisdiccionales, sino que deja esta materia en manos de cada estado que la regula soberanamente, basándose en la concepción de las relaciones entre los dos órdenes a la que se sume. Es por todo esto por lo que una solución equivocada del legislador o del juez nacional puede llevar a la responsabilidad internacional del estado.

**Por ejemplo, la Constitución colombiana de 1991 al realizar una distinción entre los tratados internacionales de derechos humanos y otros, confiere preferencia a aquellos sobre las normas constitucionales. Al disponer en su artículo 93 que la interpretación de los 314 derechos y deberes consagrados en la Constitución se hará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, podemos deducir que incluye las sentencias de tribunales internacionales que serían de obligatoria aplicación por los jueces colombianos que, de otra forma, violarían la Constitución y las obligaciones internacionales del país.**

Opinamos que los estados o la propia Comisión Interamericana que solicite una Opinión Consultiva no debe tratar de explicar a la Corte, en una falta de respeto garrafal, el funcionamiento de la misma. Una cosa es que se expliquen los fundamentos de la misma y otra muy distinta y errada es señalar a la Corte como debe analizar su propia competencia. Frases como *el gobierno solicitante quiere hacer claridad sobre el hecho de que esta solicitud ha sido formulada en términos abstractos y que las cuestiones que se plantean en ella son de aplicabilidad general*, son superfluas y no enriquecen la construcción de ideas. El supuesto valor

permanente de la OC y su vocación de orientador a los estados miembros, la OEA y sus órganos en el caso hipotético, pero con colores venezolanos, de una desvinculación paulatina y finalmente total del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es torpe y obvia.

Señala Colombia atinadamente que en lo tocante a la Declaración Americana, en su Opinión Consultiva OC-1 O del 14 de julio de 1989 **la Corte concluyó que para los Estados miembros de la OEA, la misma constituye "una fuente de obligaciones internacionales". Para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.**

Rescatamos un párrafo interesante de la solicitud colombiana que dice textualmente *El escenario extremo donde el país opte por desligarse de sus obligaciones a la luz de la Convención Americana y la Carta de la OEA, se produzca un cuadro generalizado de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, debidamente documentado por los órganos de la Organización, incluida la CIDH, eliminaría del todo la protección internacional de los derechos humanos de los individuos sujetos a la jurisdicción de dicho estado. Una situación como la planteada afectaría de manera directa la protección de los derechos humanos en las Américas, asunto en el cual todos los Estados miembros de la OEA tienen un interés legítimo, el cual genera la formulación de la presente solicitud.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos seguiría trabajando protegiendo los derechos encuadrados en la Declaración Americana.

Deberíamos plantear la necesidad de, en esta situación, revitalizar la Responsabilidad de Proteger, RdP, e incluso consagrar el derecho de intervención que no agresión en otro estado cuando una situación de esta naturaleza se desarrolla en nuestro continente y existen pruebas fidedignas de que se producen violaciones masivas y gravísimas a los derechos humanos más básicos, el resto de las opciones se han agotado o son inviables, el Consejo de Seguridad de la ONU este paralizado, la intervención se produce solo el tiempo necesario para restaurar la protección efectiva de las personas y sus libertades.

**COMO LA CANCION GEORGIA IN MY MIND, COLOMBIA TIENE A VENEZUELA EN SU MIND**

**Mención especial merece el artículo 78 de la Convención, el cual establece la posibilidad de denunciar el referido tratado internacional. En esta disposición se establece que la denuncia no afecta obligaciones**

Preguntas:

A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿ Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos? 11 16

En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?

Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

**1.¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA? 2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones? 3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante?**

Como argumenta Colombia las tres preguntas planteadas siguen una secuencia lógica y lineal:

La primera pregunta se refiere a las normas internacionales sobre derechos humanos que crean obligaciones vinculantes y son aplicables a un Estado que



aunque sigue siendo miembro de la OEA decide denunciar la Convención Americana.

La segunda apunta a la situación jurídica en la que se pone, con respecto a dichas normas, el Estado que da el paso adicional de denunciar la Carta de la OEA y marginarse del todo de la organización regional.

La tercera pregunta, con ella se busca obtener la ilustración de la Corte sobre cuáles son las obligaciones subsistentes para los Estados miembros de la OEA frente al Estado denunciante, así como los mecanismos prácticos que existen en el derecho internacional general para por un lado exigir del Estado que ha tomado esas medidas extremas el cumplimiento de las obligaciones referidas y, por ese medio, hacerlas efectivas; y por otro asegurar la protección de los derechos humanos de los individuos sujetos a la jurisdicción de dicho Estado.

Los Tratados y la costumbre internacional son las dos fuentes principales del derecho internacional. Aquellos son obligatorios para los estados que los ratificaron y o firmaron y son estados parte pero la costumbre internacional no escrita es obligatoria para todos los estados. Un artículo de un Tratado puede tener una norma de costumbre internacional paralela, desviarse de una existente costumbre o transformarse en una nueva costumbre.

En el comentario general número 26 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el artículo 40.4 de la Convención Internacional de derechos civiles y políticos publicado el 8 de diciembre de 1997 sobre la continuidad en las obligaciones derivadas de esta Convención. La terminación, denuncia o retirada ni esta contemplada, ni se le espera por lo que la posibilidad de darse se aplicaría las reglas de la costumbre internacional reflejada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se deberá inferir de la naturaleza del tratado si la intención de las partes era aceptar todos o alguno de los tres supuestos. Los derechos entrelazados en estos tratados internacionales pertenecen a las personas que viven en el territorio de los estados. Una vez que los derechos protegen a las personas, esa protección va con el territorio y continua perteneciendo a esas personas sin tener en cuenta los cambios de gobierno, incluyendo su división en dos o mas estados. El Comité tiene la firme convicción de que el derecho internacional no permite al estado que ha ratificado, denunciarlo o retirarse de un Convenio de Derechos Humanos. Cuando el Tratado no contempla su denuncia, retiro o terminación el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados solo permite su abandono si consta que fue intención de las partes

admitir la posibilidad de denuncia o retiro o que el derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

La denuncia de tratados internacionales de derechos humanos no constituye un acto ordinario de las relaciones internacionales de un Estado. Es un acto revestido de límites derivados tanto del derecho internacional como del derecho interno de los Estados, dirigidos a impedir que un acto tan regresivo para la protección de los derechos humanos se materialice. Los tratados de derechos humanos no son uniformes respecto de sus cláusulas de denuncia. Están los que prevén expresamente la denuncia, otros someten la denuncia a una serie de condiciones, algunos solamente permiten denunciar las cláusulas jurisdiccionales facultativas, y otros más guardan silencio sobre la denuncia. La Carta de la ONU no contiene una cláusula de denuncia, lo que ha sido interpretado como una cuestión deliberada que responde a la intención de dar perpetuidad a esta organización. Las denuncia a los tratados de derechos humanos sólo son posibles en cuanto esa facultad se encuentre explícitamente prevista por el tratado en cuestión.

La denuncia de un tratado de derechos humanos no puede equipararse a la denuncia de cualquier otro tratado o acuerdo internacional ya que perdemos una importante instancia de protección de derechos humanos. A pesar de todas las críticas que puedan realizarse a los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, es indudable que varias víctimas han encontrado en tales sistemas una fuente de justicia y reparación que sus Estados les habían negado. La denuncia de un tratado internacional de derechos humanos es una **medida claramente regresiva para la protección de esos derechos, que contradice el principio de su desarrollo progresivo y disminuye el estándar de protección de los derechos humanos alcanzado a nivel internacional. Además, viola el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados, según el cual los pactos deben honrarse.**

Adicionalmente, la denuncia de un tratado internacional de derechos humanos perjudica los esfuerzos realizados hacia la ratificación universal de los principales tratados de derechos humanos en el mundo. Los Estados miembros de organizaciones internacionales como la OEA y la ONU han adoptado una serie de resoluciones comprometiéndose a avanzar en la universalización de los sistemas de protección de derechos humanos a través de la firma y ratificación de todos los instrumentos de derechos humanos por parte de todos los Estados miembros. La denuncia de un tratado de este tipo no sólo constituye un retroceso en la universalización sino que debilita la integridad de los sistemas de protección de derechos humanos.

La mera amenaza o rumor de denuncia de estos tratados ya debilita al sistema de protección de derechos y afecta su eficacia. Por ejemplo cuando el presidente de Ecuador, Correa amenazaba reiteradamente con “salir” del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se tradujo en una actitud poco firme por parte de la Comisión y la Corte.

El caso de Venezuela demuestra que los Estados de la OEA han fallado en su rol como garantes del sistema. Ante la posibilidad de que la comunidad internacional falle al momento de impedir una eventual denuncia a los tratados internacionales de derechos humanos, la sociedad civil debe buscar los mecanismos para impedir que tal denuncia se haga efectiva. Los ciudadanos somos los beneficiarios de los tratados internacionales de derechos humanos, y como tales no debemos tolerar un acto que pretenda despojarnos de la protección internacional que esos tratados nos brindan.

En el caso de Venezuela, la más reciente denuncia a un tratado internacional de derechos humanos, Ayala Corao ha expuesto cómo la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de afectar la protección colectiva de los derechos de las víctimas ante el sistema regional interamericano, viola su propia Constitución en virtud de que ésta le otorgó jerarquía y supremacía constitucional a los tratados relativos a los derechos humanos; incorporó a la CADH expresamente en su normativa dentro de los requisitos internos que cumplir en los estados de excepción; consagró el derecho de protección internacional de los derechos humanos mediante el sistema de peticiones individuales previsto en los tratados sobre la materia; consagró en el derecho interno el principio de progresividad de los derechos humanos conforme a los tratados sobre la materia; y

estableció a los derechos humanos como un principio rector de las relaciones internacionales del Estado.

Como consecuencia de la especial naturaleza de las obligaciones que los Estados asumen en virtud de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos **establece límites a la facultad de los Estados de retirarse de estos tratados, incluso más allá de los límites derivados de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

**Los organismos de supervisión de los tratados de derechos humanos han llegado a desconocer tales denuncias por considerarlas contrarias al objeto y fin de los tratados.**

El derecho adjetivo y sustantivo de cada Estado Parte podría imponer límites adicionales a la facultad de denunciar tratados internacionales.

Por la estructura del sistema, una denuncia a la Convención Americana sólo tendría por efecto suspender la competencia contenciosa de la Corte, pero no respondería al propósito del Estado ecuatoriano de evitar la supervisión de la Comisión. Sólo una denuncia a la Carta de la OEA serviría a los propósitos de impedir que la Comisión supervise al Estado denunciador. La denuncia a la Carta de la OEA requiere un preaviso de dos años, de forma tal que hasta que se haga efectiva toda violación de derechos humanos ocurrida durante ese periodo continuaría bajo la competencia de la Comisión.

Mientras el estado continúe siendo un Estado miembro de la OEA, aunque no sea un Estado Parte de la Convención, la Comisión Interamericana continuará cumpliendo con su mandato de promoción y supervisión de la situación de derechos humanos en aquel territorio y tramitando peticiones, casos y medidas cautelares. La jurisprudencia y práctica del sistema interamericano han reconocido que la Declaración Americana es fuente de obligaciones legales para los Estados miembros de la OEA, incluidos, en particular, los que no son parte de la Convención Americana. Además, aquellas normas de la Convención Americana que han pasado a formar parte del derecho consuetudinario internacional o que han alcanzado el status de normas ius cogens, seguirían siendo aplicables.

En el sistema interamericano no existen antecedentes de denuncia a la Carta de la OEA, a pesar de que este tratado constitutivo contiene una cláusula expresa de denuncia estaríamos ante un hecho sin precedentes en la historia de este sistema regional

El ejemplo europeo es un modelo que deberían seguir los estados hispanoamericanos en caso de una situación así. En 1967 se produce un golpe militar en Grecia duramente criticado por el Consejo de Europa. La denuncia de Grecia al Estatuto del Consejo de Europa y al Convenio Europeo de Derechos Humanos restó toda legitimidad al régimen militar y finalmente la presión internacional condujo a la restauración de la democracia en Grecia siete años después. Pocos meses más tarde Grecia volvió al Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos. La presión política y de todo índole generada por los Estados europeos logro dejar sin efecto la denuncia y abrió la puerta para su reincorporación al Consejo de Europa.

No ha vuelto a suceder pero debemos estar muy pendientes de que la miope salida del Reino Unido de la Unión Europea pueda traer como otra consecuencia negativa más, y las que te rondare morena, la solicitud de retiro del Sistema Europeo de protección de los derechos humanos.

### **Ejemplos de reacción positiva ante ataques hacia órganos de supervisión judicial africanos por parte de los estados miembros de comunidades**

La Corte de Justicia Comunitaria de la Comunidad Económica de los naciones africanas del Oeste compuesta por quince estados, Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Liberia, Mali, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo mejor conocida por **Tribunal ECOWAS** es cada vez mas activa y comprometida con los derechos humanos desde que extendió su jurisdicción a quejas sobre violaciones a derechos humanos en el 2005. Destacan en sus numerosas sentencias contra estados la de Níger que respaldo formas modernas de esclavitud y contra Nigeria por impedir el derecho básico de educación sin costo para todos los niños. En esta posición vanguardista incluso permite a individuos y a ONGs saltarse las cortes nacionales y presentar el caso directamente ante ella. Sentó valerosos y valiosos precedentes cuando condeno a Gambia por las torturas infligidas a un periodista y a Nigeria por no regular compañías multinacionales que deterioraron el medio ambiente de Delta de Níger. Todas estas **sentencias provocaron la reacción negativa de los políticos que trataron de restringir su jurisdicción.**

Los líderes políticos de Gambia pretendieron, **sin éxito por la respuesta en contra de los otros estados miembros**, restringir el amplio acceso de la Corte a litigantes privados.

Kenia intento eliminar la **Corte de Justicia del Este de África** y expulsar a varios jueces después de una decisión anulando una elección a una legislatura infra regional. Los demás estados pudieron evitar su destrucción pero aprobaron medidas que la cambiaron sustancialmente creando una sala de apelación con jueces muy conservadores con plazos estrictos y con normas de expulsión de jueces.

Zimbabue debido a una sentencia en favor de granjeros blancos consiguió suspender al **Tribunal de la Comunidad de Desarrollo de Sudáfrica** y a sus jueces y arrancarle la capacidad de revisar quejas de litigantes privados.

**Los diferentes resultados de estos casos fueron debidos a diferentes esfuerzos de movilización de la comunidad, de los grupos de la sociedad civil organizada y de los parlamentos subregionales.**

**Al final lo importante es la respuesta de los otros que puede ser desde la indiferencia hasta la movilización total la que determinara el futuro de las poblaciones despojadas de su protección internacional de los derechos humanos.**

Pensamos que la materialización de sociedades libres y democráticas y la protección y defensa de los derechos humanos es tierra conquistada pero no. La pelea por ellos debe ser constante e infatigable, sin creer que están grabados en piedra ya que cualquier régimen los puede anular y más en un continente donde siguen campando con fuerza las máximas de soberanía nacional y el respeto al derecho ajeno es la paz.

**La defensa de los derechos humanos no tiene fronteras ni muros insalvables y la comunidad internacional y la sociedad civil organizada domestica debe dar la batalla para su mantenimiento. La defensa y consagración de los derechos humanos es una conquista social de la ciudadanía y de cada persona y ningún gobierno ni legitimo ni de facto o ambas cosas sucesivamente puede arrebatarlo.**

**Los ciudadanos o cualquiera que se encuentre en un territorio de una nación que ha denunciado la Convención y se ha salido de la estructura OEA quedan desprotegidos de todas las funciones que despliega esta organización internacional desde el punto de la promoción y defensa de los derechos humanos encarnadas en un primer y multifacético nivel por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se acabaron los informes por estado,**

**las visitas in loco, los informes temáticos ya no incluirán ese país, las medidas cautelares de la Comisión, las medidas provisionales de la Corte, los acompañamientos electorales con los muy necesarios observadores internacionales que dan fe de la limpieza de unas elecciones y de la Corte. La Comisión le quedara una sola alternativa: seguirá aplicando y ahora con mucha más asiduidad y fortaleza la Declaración Americana de Derechos Humanos.**

A veces las cortes constitucionales son las malhadadas protagonistas de escaparse del cumplimiento de obligaciones contractuales internacionales. De la Venezuela de Chávez con su sentencia en donde le urgía a denunciar, finalmente cumpliéndolo en el 2012, la Convención Americana de Derechos Humanos por inconstitucional. A la Colombia que quiere la paz pero cuyo ejecutivo en el 2013 solicitó declarar inconstitucional la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Pasando por la sentencia del 2014 del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana que mantiene que la aceptación nacional de la jurisdicción de la Corte Interamericana fue inconstitucional.

**Debemos llegar a un protocolo que impida estas actuaciones tan negativas para la universalidad de la protección de los derechos humanos y el bienestar de sociedades e individuos libres para llevar ante un juez internacional al estado porque algún funcionario de los diferentes niveles de la administración o un particular amparándose en la inacción del estado violo un derecho humano consagrado en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.**

La relación entre las normas jurídicas internacionales y nacionales gobiernan el proceso de salida de un Tratado donde estas determinan quien en la administración decide si denuncia, se sale y aquellas determinan si este acto de retiro es efectivo en terminar la relación del estado. Por ejemplo la Corte mas fuerte del mundo, la Suprema Corte de los Estados Unidos se ha negado sistemáticamente a revisar la constitucionalidad de la tradicional practica de retiro unilateral presidencial de Tratados.

Debe ser considerada la **doctrina de los derechos adquiridos** que protegería en nuestra opinión los derechos legales preexistentes disfrutados por nacionales de otros estados miembros residiendo permanentemente en el Reino Unido cuando el Brexit sea una realidad tangible e inamovible. **Podríamos trazar un paralelismo**

**con mayor razón por tratarse de derechos humanos con la retirada de un país de la Convención Americana e incluso de la OEA.** Afortunadamente la Declaración Americana de Derechos Humanos antecesora de la más conocida Declaración Universal ha ido adquiriendo importancia y entidad y ha sido es y será fuente de derechos humanos que por ejemplo regula la relación de USA y Canadá con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Otro punto a tener en cuenta es el derecho internacional consuetudinario de retirada de tratados codificada en el artículo 70 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados que siempre jugara un papel al menos secundario, sino principal en el caso de no existir una ruta definida en el Convenio que dio vida al ente internacional o supranacional en este procedimiento.

Desde el punto de vista constitucional podría apelarse la no constitucionalidad del retiro de un Tratado especialmente los que suponen una merma en la protección de los derechos fundamentales.

El juez americano en el asunto James y otros contra Trinidad y Tobago, preocupado por la denuncia de Trinidad y Tobago de la Convención Americana, sin antecedentes en la breve historia de protección regional, y admitiendo que la denuncia de un instrumento internacional es un derecho de los estados partes, cuando se trata de tratados de derechos humanos con esa especial naturaleza, afecta como un todo al sistema internacional o regional de derechos humanos de que se trate, lo cual, justifica una gestión de la Asamblea General de la OEA para que reconsidere su decisión. Esta petición fue incumplida por la OEA como institución y como sus estados partes.

Nuestro deseo es que la comunidad internacional y el resto de países miembros de la OEA se porten radicalmente distinto a esta explicación

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos juntos juegan un papel esencial en la protección de los derechos humanos trabajando en comandita mancuerna con las víctimas, la sociedad civil organizada y estados. Asuntos de suma importancia que afectan a gravísimas vulneraciones de derechos humanos han sido procesados y solventados por el SIDH. Los ejemplos son variados y tocan toda la geografía americana. El proceso de paz colombiano. Las desapariciones forzadas en México con dos polos los feminicidios en ciudad Juárez con la sentencia Campo algodón y los 43 estudiantes de Ayotzinapa. La violencia pandillera en el llamada Triangulo del Norte, el Salvador, Honduras y Guatemala. Juicios contra autores argentinos de crímenes contra la humanidad. El papel



esencial de denuncia reiterada de la Comisión en el centro de detención USA en Guantánamo, Cuba, llevo a un acuerdo global opuesto al uso prolongado de la detención previa provisional. La sentencia de esta misma en la pena de muerte para los menores de edad fue incluso citada por la Corte Suprema USA cuando la declaro finalmente inconstitucional. Un informe de la Comisión sobre los asesinatos y desapariciones de mujeres indígenas en la Columbia Británica consiguió la creación de la Comisión Nacional de Investigación de Canadá.

De logros parecidos del SIDH en un futuro estaríamos privando a los ciudadanos y a los que se encuentren en sus fronteras de los países que denuncien la Convención y que pretendan salirse de la estructura OEA. **Las políticas de defensa, protección y restauración de los derechos humanos en el plano internacional deben ser políticas de estado, independientemente del gobierno de turno.**

**Ningún gobierno por muchas veces que pueda ser reelegido, violentando el estado de derecho y cooptando a los integrantes de sus altos tribunales para aplicarle un barniz legítimo, tiene el derecho de arrancar de sus ciudadanos y transeúntes una importantísima y ultima armadura de protección que supone el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.**

**Es el solemne deber en primer lugar de los ciudadanos directamente afectados oponerse por todos los medios a esa torticera maniobra, de la oposición política, de las instituciones independientes, los medios, prensa televisión, los llamados operadores jurídicos, abogados, magistrados y tribunales que no pueden pasar de utilizar el derecho americano de los derechos humanos como fuente del derecho que aplican cotidianamente a tener que ignorarlo porque un gobierno quiere ocultar sus crímenes, sus ataques contra las minorías y su falta de respeto al estado de derecho.**

**En segundo lugar las naciones iberoamericanas deben utilizar todos sus recursos diplomáticos de mediación y presiones políticas, económicas, para convencer al gobierno prófugo de no tomar ese paso.**

**El resto de la ciudadanía iberoamericana y las instituciones antes comentadas en todos los estados miembros deben organizar campanas de rechazo a la vulneración del derecho americano de los derechos humanos y a su regresión en el objetivo de la universalización de los Tratados sobre Derechos Humanos. La acción de la comunidad americana debe ser preventiva y detectar y actuar contra los focos rojos que sin duda se producirán antes de tomar la decisión de denuncia o retiro.**

Los órganos de la OEA y especialmente los dos objeto de nuestra atención son especialistas en sus fundamentales productos jurídicos de informes, sentencias, Opiniones Consultivas, medidas provisionales y cautelares, informes y relatores temáticos y por países, visitas in loco, comunicados en detectar cuando un estado esta a la deriva y juega con el sistema en su beneficio inmediato, solicitando Opiniones consultivas con el objetivo, afortunadamente fallido, de destruir a la Comisión, aceptando reuniones de conciliación y no compareciendo, incumpliendo informes de la Comisión y sentencias de la Corte.

Sin querer hacer un paralelismo entre un gobierno que denuncia o se retira de la jurisdicción de un Tratado de derechos humanos que firmó, ratificó y armonizó su legislación interna para darle cabida y que pudiera desarrollarse domésticamente y lo que ocurrió con el holocausto judío no debemos olvidar que siempre que se desencadene un intento de regresión en la protección de los derechos humanos tenemos que volvernos al excepcional poema del pastor luterano Martin Niemoller

*Primero vinieron por los socialistas y yo no dije nada porque yo no era socialista.*

*Luego vinieron por los sindicalistas y yo no dije nada porque yo no era sindicalista.*

*Luego vinieron por los judíos y yo no dije nada porque no era judío.*

*Luego vinieron por mí y no quedo nadie para hablar por mí.*

Siguiendo la experiencia universal de Naciones Unidas con la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus protocolos de desarrollo que indudablemente forman la informal Constitución de los Derechos Humanos universales y son aceptadas por todas las naciones civilizadas a pesar de que cuando se firmaron fueron contempladas como meras Declaraciones, lo mismo debe suceder con la única sobreviviente en el tercer escenario planteado por Colombia, la primigenia Declaración Americana de Derechos Humanos con un deseable desarrollo exponencial de su influencia, jurisdicción y aplicabilidad.

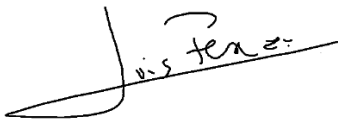
Mas de siete décadas de existencia, la Declaración Americana de Derechos Humanos junto con su hermana pequeña, la Declaración Universal, no en tamaño ya que es universal pero si en edad naciendo unos meses antes, han inspirado a millones de personas a reclamar sus derechos, luchar contra la opresión, la explotación, la discriminación y la injusticia.

**Requerimiento de análisis de los *amicus curiae* y la posibilidad de incluirlos en la *ratio decidendi* del cuerpo de la Opinión Consultiva.**

En la primera OC en la que participe con un *amicus curiae*, OC 19 05 de 28 de noviembre del 2005 solicitada por Venezuela, el orgullo fue máximo cuando varios de mis argumentos y otros muchos más fueron recuperados literalmente para formar parte del cuerpo esencial de la misma. Las ultimas OC del juez americano publican los *amicus curiae* recibidos en un listado anejo adjunto con la posibilidad de consultarlas por cualquiera en su integridad pero, y esto es lo importante, sin formar parte de la esencia de la decisión.

La Corte solo maneja sus propios precedentes auto citándose, técnica esencial para la preservación y la fuerza de su jurisprudencia pero no incorpora argumento alguno de los amigos de la corte. La aceptación de numerosos y diferentes amigos de la Corte coloca a la misma a la vanguardia de la protección de los derechos humanos a una distancia enorme del resto de los tribunales o comisiones internacionales de derechos humanos. Esa generosidad del juez americano debe culminarse con el análisis pormenorizado y el rescate de argumentos vertidos en las opiniones de la sociedad civil organizada.

**Solicitaría respetuosamente a la Honorable Corte que regresara al procedimiento anterior que acerca significativamente a sus jueces con el publico especializado e incluso simplemente interesado y la ciudadanía haciendo a la sociedad civil más consciente de sus derechos y más participativa en sus libertades.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Peraza'.

Dr. Luis Peraza Parga

Bellaire, Houston, Texas USA

14 de Agosto 2019